

JUSTICIA Y EJECUCION PENAL PARA LAS PERSONAS MENORES DE 18 AÑOS

*Lic. Jorge Delgado Salazar**

Desde una perspectiva criminológica, hay que señalar que los niños no han estado exentos de las acciones de orden represivo a cargo del Estado. Los niños que han sido objeto de acciones represivas y segregatorias son los que provienen mayoritariamente de contextos sociales conflictivos. A ellos se les ha llamado menores, para diferenciarlos de los demás.

Así, los niños y los menores tienen o disponen de mecanismos de socialización diferenciados.

Para los primeros, la familia y la escuela serán los ámbitos privilegiados de socialización.

* Funcionario del Ministerio de Justicia y Gracia de Costa Rica. Trabaja en el Programa de Atención a Jóvenes Infractores. Es el Coordinador de la Comisión de Jóvenes en Conflicto con la Ley del Área de Proinfancia del Programa Nacional de Combate a la Pobreza.

Para los segundos, para quienes la familia y la escuela no funcionan, se crean los *Juzgados de menores*, que representan una institución de finales del siglo XIX. Por esta vía los conflictos de los menores son remitidos al Código Penal.

En el caso particular de Costa Rica, y refiriéndonos a su historia reciente en esta materia, los conflictos con los menores de edad se atendieron utilizando el marco legal de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Tutelar de Menores N° 3260 del 21 de diciembre de 1963, reformada mediante la Ley N° 7383 del 16 de marzo de 1994.

Durante más de tres décadas, esta legislación se aplicó a los niños y adolescentes costarricenses catalogados como infractores.

La aprobación de la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño en el año 1989 y su posterior ratificación por la Asamblea Legislativa, el 12 de julio de 1990, son dos acontecimientos de la mayor importancia que están en la base de los cambios que la sociedad costarricense está experimentando en relación con la niñez y la adolescencia.

La Convención constituye, como dice Emilio García Méndez: «*Una Ley de pedagogía ciudadana. Es una Ley no para menores sino para niños y adolescentes*» (*Conferencia: Marco Jurídico Doctrinal de la Protección Integral*).

Así se opera un cambio de paradigma: Pasamos de la legislación tutelar, sustentada en la Doctrina de la Situación Irregular a una legislación garantista, basada en la Doctrina de la Protección Integral.

Las personas menores de dieciocho años son sujetos de deberes y derechos.

El salto cualitativo es notable, pues estamos avanzando del proteccionismo, que muchas veces se tornó punitivo, al garantismo que protege y muy especialmente



asegura el derecho a la libertad de los niños, niñas y adolescentes¹.

Estas orientaciones están bien recogidas e incorporadas en el texto de la Ley de Justicia Penal Juvenil, vigente desde el 1 de mayo de 1996.

El contenido y la naturaleza de esta Ley, ha tenido y está produciendo importantes transformaciones en el ámbito de lo que bien podemos denominar la construcción de un Sistema de Justicia Penal Juvenil, dado el carácter garantista y responsabilizante de la citada legislación.

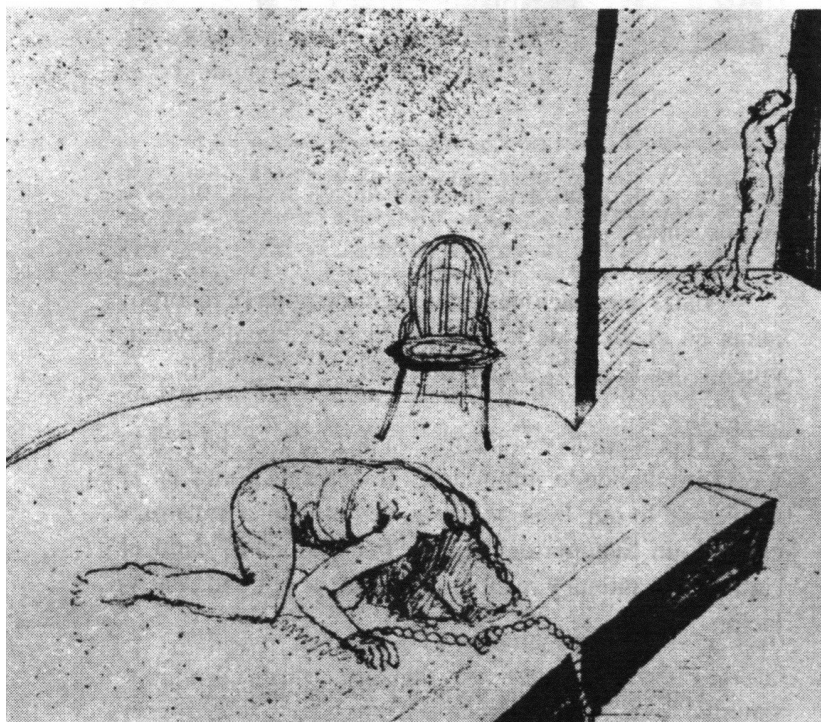
Tanto la Policía, como el Poder Judicial y los programas de menores de edad a cargo del Patronato

Nacional de la Infancia y el Ministerio de Justicia, se encuentran en un acelerado proceso de revisión, ajuste y cambio.

En el caso particular del Ministerio de Justicia, Dirección General de Adaptación Social, el proceso de cambio antes señalado, debe tener los siguientes escenarios de acción:

1. Optimización de la infraestructura existente para adecuarla a las exigencias de la Ley de Justicia Penal Juvenil (separación de la población atendida según edad, sexo y condición jurídica).
2. Revisión y ajuste de los modelos de atención a los y las jóvenes privados de libertad, que en promedio, con la legislación anterior, permanecían privados de libertad entre seis y ocho meses.

Con la Legislación vigente un(a) adolescente podría estar privado(a) de libertad de uno a diez años o de



uno a quince años, según tenga entre 12 y menos de 15 años de edad, o 15 años y menos de 18 años a quienes se les encuentre responsables de un hecho delictivo.

A ello se suma la apertura del Programa de Sanciones Alternativas como respuesta al amplio menú de opciones al encierro que la Ley ofrece a los jueces para sancionar a los adolescentes en conflicto con la Ley.

Las alternativas a la privación de libertad constituyen, por cierto, el eje, la columna vertebral de la Ley de Justicia Penal Juvenil, circunstancia que exige al Ministerio de Justicia y a todas las entidades públicas que ejecutan programas en favor de la niñez y la adolescencia, disponer del soporte institucional, interinstitucional y comunitario, necesario para garantizar la atención que requieren los y las adolescentes a quienes se les aplique una sanción alternativa. De no emprenderse estas acciones, que tienen un carácter preventivo, habría que esperar el ingreso de muchos(as) adolescentes a los centros de atención especializada.

3. Capacitación permanente del personal técnico-administrativo y de seguridad de los Centros de Menores para atender los requerimientos de la Ley de Justicia Penal Juvenil.

En síntesis, el afán por brindar a los y las adolescentes privados de libertad una atención respetuosa de los Derechos Humanos, está obligando a la institución a revisar los tres aspectos básicos relacionados con una adecuada administración de la privación de libertad: infraestructura, modelo de atención técnica y capacitación del personal.

NOTA

1. Hay que decir, sin embargo, que con el monto de las penalidades establecidas en la Ley, se desvirtúa la política criminal y se contraviene a nuestro juicio el espíritu de la Convención Internacional Sobre los Derechos del Niño, en lo referente a los alcances de la privación de libertad. El encierro prolongado es

profundamente dañoso, especialmente para los adolescentes, quienes están todos los días tratando de orientar y definir su proyecto de vida.

La indicación expresa de la Convención en su artículo 37 «de utilizar el encarcelamiento o prisión del niño o niña tan solo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda», es una clara referencia al deterioro que produce la privación de libertad.

En este sentido vale la pena citar también, que el Juez deberá considerar la sustitución de la sanción privativa de libertad, «por una menos drástica, cuando sea conveniente» (Artículo 131, inciso b., LJPJ), para lo cual deberá conocer los estudios referentes al proceso de atención al adolescente y el proceso de mejoramiento y desarrollo personal logrado.

